Ley de 8 de enero de 1925

Municipalidades.- Se determinan las atribuciones de los presidentes de los Consejos y Juntas Municipalidades.

BAUTISTA SAAVEDRA

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º - Los Presidentes de los Concejos y Juntas Municipales de la República, nombrados conforme a disposiciones vigentes, ejercerán sus cargos durante dos años, pudiendo ser reelectos sin discontinuidad pero sólo por otro período igual.

Artículo 2º- Una vez elegidos los presidentes, no podrán ser destituidos de los Consejos o Juntas. No entrarán tampoco en la renovación bienal mientras dure el desempeño de sus funciones para cuyo efecto dejará de consignarse su plaza en las elecciones anuales, de modo que el número total de munícipes no exeda del señalado por el artículo 1º de la ley de 28 de octubre de 1898.

Articulo 3º- Los presientes municipales serán rentados a las rentas de sus tesoros y conforme a la siguiente escala, no pudiendo pasar en ningún caso el sueldo anual de Bs.10,000.- cualquiera que sea la suma a que asciendan las rentas desde un millón de bolivianos.

ESCALA

De	5,000	a	10,000	el	10	%	 1,000
De	10,001	a	20,000	el	8	%	 1,600
De	20,001	a	40,000	el	6	%	 2,400
De	40,001	a	80,000	el	5	%	 4,000
De	80,001	a	130,000	el	4	%	 4,800
De	120,001	a	180,000	el	3	%	 5,400
De	188,001	a	500,000	el	2½	%	 6,250
De	250,001	a	500,000	el	11/4	%	 8,740
De	500,001	a	1,000.000	el	1	%	 10,000

Artículo 4º- Los presidentes tendrán bajo su responsabilidad legal la dirección y administración de los intereses comunales con las facultades que la ley de 21 de noviembre de 1887 otorga a los ayuntamientos y con excepción de las atribuciones contenidas en el artículo 126 de la Constitución Política. La ejecución directa e inmediata de las resoluciones municipales, corresponderá solamente a los presidentes.

Artículo 5º- El presidente nombrará todos los empleados de la administración municipal no pertenecientes a los ramos de salubridad, ornato y recreo; pero todos ellos, cualquiera que sea de origen de su nombramiento, quedarán sujetos a la autoridad única del Presidente.

Artículo 6º- La inversión de fondos se hará previa aprobación del Concejo o Junta.

Artículo 7º- Los Concejos y Juntas, en todos los casos no previstos por el artículo 126 de la Constitución, sólo funcionarán como cuerpos consultivos de su Presidente.

Artículo 8º- El Poder Ejecutivo nombrará un interventor de las municipalidades, con todas las atribuciones del Presidente, en los casos que siguen:

 a) Si el Concejo o Junta no puede sesionar por falta de número durante un mes de labores. La intervención no podrá durar más de seis meses, debiendo, en caso de que la cesación de funciones municipales provengan de no estar lleno el número legal de munícipes, convocarse a elecciones que lo completen. Si un munícipe dejase de concurrir a veinte sesiones sin licencia, caducará "ipso facto" su mandato.

b) Si cometen despilfarros o malversaciones en el manejo de los fondos municipales, por culpa del Presidente o del Ayuntamiento, debiendo proceder la denuncia fiscal correspondiente sobre malversación ante la autoridad respectiva.

Artículo 9º- La intervención cesará lugo que cesen sus causas; paro el restablecimiento de las municipalidades deberá hacerse por el Gobierno mediante un decreto.

Artículo 10º- El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 11º- Quedan derogados los artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades y las otras leyes que sean opuestas a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional

La Paz, 3 de enero de 1925.

JOSE QUINTIN MENDOZA.- DAVID ALVESTEGUI

Antonio L. Velasco, S.S. ad. Hoc.- Roberto Téllez Cromenbold, D.S. ad hoc.- Alfredo Flores, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de República. Palacio de Gobierno.- La Paz, a 8 de enero de 1925.

B. SAAVEDRA.- F.Iraizós.